RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DE TRINITY VS HORIZON Y OTROS 2021-226

aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>

Mié 20/10/2021 9:14 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDRESARANGUREN1@GMAIL.COM <ANDRESARANGUREN1@GMAIL.COM>; oficina <barranquilla@legalacp.com>

1 archivos adjuntos (241 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN 2021-226.pdf;

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO PRENDARIO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **TRINITY CAPITAL INC.**
DEMANDADOS: **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARÍA TERESA CARREÑO y ROBERT JOHN BLEIER**
RADICADO: **2021 - 226**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

El suscrito **ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE,** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.248.675, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC**, identificada con número 40455, constituida y registrada bajo las leyes de la República de Barbados, legalmente representada por el señor **EDWARD CAMERON**, mayor de edad identificado con Pasaporte número E4025799, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, encontrándome dentro del término presento recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, notificado el 14 de octubre de 2021, con fundamento en lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Invoco como fundamentos de Derecho del presente recurso, lo reglado en el Artículo 318 y 321 del Código General del Proceso

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Tal como su despacho lo ordenó el suscrito procedió a realizar la subsanación punto por punto y sorprende que el despacho en su auto de rechazo, alega asuntos nuevos que no habían sido mencionados en el auto inadmisorio.

Su despacho se debe atener solamente a lo solicitado en su auto inadmisorio, ya que de lo contrario estaría rechazando la demanda por motivos diferentes que no pudieron ser objeto de actuación alguna por parte del suscrito.

Veamos entonces su auto inadmisorio el cual fue transcrito íntegramente así:

Mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2021, su Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, aduciendo:

Frente al primer punto de inadmisión.

> *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).- En este evento no hay prueba de que el poder le hubiere sido remitido al apoderado desde el correo inscrito por la sociedad demandante en cámara de comercio o entidad similar. Además se deberá aportar la prueba de"(sic)*

Como podrá observar usted señor juez la idea descrita en el auto está incompleta, mas sin embargo usted aduce el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual reza:

> *Artículo 5. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento****. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Tal artículo, para el suscrito es claro, pero al parecer el despacho quiere darle una interpretación diferente. Si su señoría se atiene a lo subrayado por el suscrito podrá observar que se trata de cualquier actuación sin distinción de personas jurídicas nacionales o extranjeras.

De hecho, ante la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades que es idéntica jurisdicción, si validaron los poderes otorgados en la misma forma que la otorgada en el presente proceso y fue precisamente de esta instancia que se produjo el acuerdo conciliatorio que soporta la acción ejecutiva.

Pero resulta nuevo su argumento del rechazo, que trae un nuevo punto de discusión que no fue puesto en conocimiento del suscrito y sobre el cual hubiera expuesto idéntico punto de vista para sostener que el despacho no puedo inadmitir la subsanación.

Frente al segundo punto de inadmisión

> *"(…) Se debe aportar la prueba de que el señor EDWARD CAMERON, es el representante legal de la sociedad demandante.- Ademase se debe aportar la prueba del registro del correo electrónico de la sociedad demandante en el registro mercantil o similar, para poder constatar si el poder se remite desde dicho correo.*

Este documento fue aportado.

Frente al tercer punto de inadmisión

> *"Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)"*

Este juramento fue realizado.

Frente al cuarto punto de inadmisión

> *(…)*
>
> *De otra parte el correo reportado en la demanda para recibir notificaciones de la sociedad HORIZON COMPANY S.A.S., no concuerda con el registrado en la cámara de comercio para recibir notificaciones.*

Este punto fue corregido en la demanda.

Frente al quinto punto de inadmisión

> *Debe aclararse la pretensión indicando el tipo de procedimiento a seguir. Si se pretende el pago de las sumas de dinero debidas EXCLUSIVAMENTE con el producto de los bienes gravados en prenda, caso en el cual el procedimiento será el señalado en el artículo 468 del C. G. del P., o se pretende el pago con otros bienes de los deudores, caso en el cual el procedimiento será el del proceso ejecutivo."*

Este punto fue corregido en la demanda.

Todo lo anterior esta debidamente soportado en mi escrito de subsanación que permito transcribir sobre los siguientes puntos corregidos así:

PRIMERO. Respecto de la acreditación del señor **EDWARD CAMERON** como representante legal de la sociedad demandante, a este escrito se adjunta Certificado de Titularidad de la compañía, donde a vista del numeral 8° se aprecia su designación como director de la mentada sociedad.

Para todos los efectos, como lo dispone el Artículo 251 del Código General del Proceso, se adjunta el mentado documento en su idioma original, y su traducción al castellano certificada por el traductor Edward Adams.

Así mismo, para lo pertinente me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico a través de la cual se me confirió poder para impetrar los presentes asuntos obedece a la empleada por la sociedad mandante.

Lo anterior es importante, por cuanto en el correspondiente documento de certificación de titularidad de la compañía, por la naturaleza del documento y las características del mismo en atención a su lugar de creación, no se reseña ninguna dirección de correo electrónico, e itérese, la utilizada para conferir el poder correspondiente es la destinada para tales menesteres por parte de **TRINITY CAPITAL INTERNATIONAL INC.**

SEGUNDO. En lo atinente a las direcciones de correo electrónico de la pasiva, esto es, de los señores **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND**, **MARÍA TERESA CARREÑO** y **ROBERT JOHN BLEIER**, me permito dejar constancia que las mismas han sido obtenidas de diversa ocumental relativa al asunto concerniente, así como al trámite de conciliación que se surtió ante la Superintendencia de Sociedades y que motivó el acuerdo que ahora sirve de base para la mentada ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, dejando las constancias del caso, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico relativa al señor **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND** se avizora en el respectivo contrato de prenda abierta sin tenencia de ganado cuya copia adjunto a este escrito. Igualmente, respecto de la señora **MARÍA CARREÑO**, aunado a lo manifestado en relación con el trámite de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades, me permito adjuntar documento expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla donde obra la dirección maria.carreno@comdistral.com.

Se adjuntan las constancias para verificación de la información suministrada.

TERCERO. Sobre la dirección de correo electrónico empleada para la recepción de notificaciones judiciales de la sociedad **HORIZON COMPANY S.A.S.**, como quiera que la obrante a vista de folio 1 del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla es contabilidad@horizoncompany.com.co, se permite este Togado dejar constancia que la correspondiente dirección será modificada en el respectivo acápite de notificaciones para todos los efectos legales.

CUARTO. En atención al requerimiento elevado por su Señoría en el sentido de aclarar si lo pretendido obedece a exigir el cumplimiento de la obligación adeudada mediante los bienes gravados con la garantía prendaria, me permito manifestar que, en efecto, dicha situación es la que se pretende tramitar por este proceso, razón por la cual solicito respetuosamente surtir estas diligencias con observancia del rito de que trata el Artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

Para los efectos, en cualquier caso, la adecuación ha sido también realizada en el acápite de hechos de este líbelo.

Por lo expuesto, por cuanto se han atendido a cabalidad los requerimientos y yerros advertidos por su Despacho, respetuosamente solicito se tenga por subsanada la demanda ejecutiva con garantía prendaria formulada, procediéndose con el trámite a que haya lugar.

DECLARACIONES JURAMENTADAS

Para los efectos me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que:

PRIMERA. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que las direcciones de correo electrónico que se reseñarán en el correspondiente acápite de notificaciones son las dispuestas por los demandados **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PEREZ** y **ROBERT JOHN BLEIER** para tales fines, y han sido obtenidos de la información obrante en el plenario, así como de documental expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla donde se reseña lo concerniente a la sociedad demandada **HORIZON COMPANY S.A.S.**, todo lo cual se acredita con la documental adjunta.

NOTIFICACIONES

ANDRES ARANGUREN CALLE, EL suscrito apoderado, recibiré notificaciones en la Calle 76 No. 54-11 de la ciudad de Bogotá, así como en los correos electrónicos aranguren@legalacp.com

TRINITY CAPITAL INC., sociedad demandante, recibirá notificaciones en la dirección física 2nd Floor, Hastings House, Balmoral Gap Hastings, Christ Church, BB14034, en la República de Barbados, así como en el correo electrónico eddie.cameron@trinitycapital.global.

HORIZON COMPANY S.A.S., demandada, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico contabilidad@horizoncompany.com.co.

MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, demandado, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico mbuckland@horizoncompany.com.co.

MARÍA TERESA CARREÑO PÉREZ, demandada, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico marytere74@hotmail.com, así mismo en el correo electrónico maría.carreno@comdristal.com.

ROBERT JOHN BLEIER, demandado, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico robertbleier@hotmail.com.

Visto lo anterior, se puede concluir que su despacho esta actuando con un rigor innecesario, pues además esta la oportunidad de notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el código General del Proceso y es claro, que, en la etapa de medidas cautelares, no serán notificados.

Igualmente, el decreto de virtualidad 806, está diseñado precisamente para facilitar trámites y no tener que incurrir en actuaciones rigurosas que están anquilosadas, obviamente sin perder de vista derechos esenciales.

Así las cosas, solicito a su despacho se revoque el auto y en su lugar se admita la demanda y en caso de no reponer conceder el recurso de apelación.

ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE
C.C. No. 79.248.675
T.P. No. 86.598del Consejo Superior de la Judicatura

ANDRES ARANGUREN CALLE
PBX BARRANQUILLA (575) 3692022
CEL: 3102663778
Calle 76 No 54-11 oficina 805 WTC en Barranquilla
The information herein provided is property of ARANGUREN CALLE Y ASOCIADOS S.A. and is strictly confidential. Except as expressly authorized in writing by the Firm, the recipient shall consider and keep all information contained herein as confidential.

De: aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>
Enviado el: martes, 12 de octubre de 2021 3:19 p.m.
Para: 'CCTO04BA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO' <CCTO04BA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>
CC: 'ANDRESARANGUREN1@GMAIL.COM' <ANDRESARANGUREN1@GMAIL.COM>; oficina <barranquilla@legalacp.com>
Asunto: RV: SUBSANACION DEMANDA PROCESO 2021-226 DE TRINITY CAPITAL INC VS HORIZON COMPANY SAS Y OTRO

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TRINITY CAPITAL INC.
DEMANDADOS: HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARÍA TERESA CARREÑO y ROBERT JOHN BLEIER
RADICADO: 2021 - 226
ASUNTO: DEMANDA CON SUBSANACIÓN INTEGRADA

El suscrito **ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.248.675, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC**, identificada con número 40455, constituida y registrada bajo las leyes de la República de Barbados, legalmente representada por el señor **EDWARD CAMERON**, mayor de edad identificado con Pasaporte número E4025799, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, encontrándome dentro del término, con el fin de allegar **DEMANDA EJECUTIVA CON SUBSANACIÓN INTEGRADA DE MAYOR CUANTÍA CON TÍTULO PRENDARIO** en contra de la sociedad **HORIZON COMPANY S.A.S.**, compañía identificada con NIT 900.992.140-3 y domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, legalmente representada por el señor **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND**, mayor de edad identificado con cédula de extranjería número 394589, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, o quien haga sus veces, así como en contra de los señores **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND**, mayor de edad identificado con cédula de extranjería número 394.589, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, **MARÍA TERESA CARREÑO PEREZ**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.762.675 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, y **ROBERT JOHN BLEIER**, mayor de edad identificado con Pasaporte número AD918829, también domiciliado en Barranquilla, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en su contra y en favor de mi prohijada sociedad, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 422 y siguientes, y 467 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Por conducto de apoderado, la sociedad **TRINITY CAPITAL INTERNATIONAL INC.** formuló trámite verbal de responsabilidad en contra de administradores respecto de la sociedad **HORIZON COMPANY S.A.S.** ante la Superintendencia de Sociedades, trámite adelantado bajo número de radicado 2020-800-00148 por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de dicha entidad.

SEGUNDO. Por Auto de fecha 27 de abril de 2021, la Superintendencia de Sociedades convocó trámite de audiencia a efectos de dirimir la controversia suscitada en dicho proceso, fijando como fecha para su celebración el día 03 de mayo de 2021.

TERCERO. El día 03 de mayo de 2021 se dispuso la instalación y trámite de la Audiencia prevista y convocada por Auto del 27 de abril hogaño, escenario dentro del cual se alcanza un acuerdo de conciliación entre las Partes, esto es, **TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC** en calidad de demandante y **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PEREZ** y **ROBERT JOHN BLEIER** en calidad de demandados, respecto de la controversia sobre la que versaba dicho proceso verbal.

CUARTO. Mediando tal acuerdo, se dispuso su formalización mediante el Acta de la mentada diligencia, misma en la cual se dispuso:

> *"Horizon Company S.A.S. y Michael Douglas Buckland, María Teresa Carreño Pérez y Robert John Bleier se comprometen a pagarle a Trinity International Capital Inc. La suma de 778.000 US el 30 de julio de 2021*

en la cuenta bancaria Beneficiary Bank : first caribbean international wealth management bank (barbados) limited, offshore, Swift: FCIBBBB2 account: 102186640 – USD CURRENT ACCOUNT cuyo titular es la sociedad Trinity International Capital Inc.

***2.** Para efectos de garantizar la anterior obligación Horizon Company S.A.S. constituirá contrato de prenda sin tenencia a favor de Trinity International Capital Inc. Sobre maquinaria que ascienda a la suma de 778.000 US, la citada maquinaria será la que fue objeto de entrega por Comdistral S.A en liquidación a Horizon Company S.A.S.*

(…)

El 14 de mayo de 2021 se suscribirá el contrato de prenda por parte de Horizon Company S.A.S a favor de Trinity International Capital Inc. Contrato que debe ser autenticado en notaria y remitido a la Transversal 57 No. 99 – 180 Apartamento 1603 Torre 2 de la ciudad de Barranquilla el mismo día." (…)

QUINTO. Conforme lo acordado, el día 20 de mayo de 2021 se suscribió el respectivo Contrato de Prenda entre **HORIZON COMPANY S.A.S.** y **TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC.**

SEXTO. El día 30 de julio de 2021, no obstante, los demandados **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PEREZ** y **ROBERT JOHN BLEIER** no cancelaron el respectivo valor acordado, efectuando dos pagos parciales el día 03 de agosto de 2021 en la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES AMERICANOS (US$402.460)** y el dia 7 de agosto la suma de **SETENTA Y CINCO MIL DOLARES ($75.000)** quedando un saldo restante de **TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES AMERICANOS (US$300.540).**

SÉPTIMO. A la fecha, los demandados **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PEREZ** y **ROBERT JOHN BLEIER** no se han allanado a pagar el saldo adeudado, aun cuando la suma total de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DÓLARES AMERICANOS (US$778.000)** debía cancelarse de manera íntegra el día 30 de julio de 2021, razón por la cual, a efectos de su cumplimiento, fue menester acudir a esta vía.

De conformidad con los hechos descritos con anterioridad, me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA. Se libre Mandamiento de Pago ejecutivo en contra de los demandados **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PEREZ** y **ROBERT JOHN BLEIER**, y en favor de **TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC**, por la suma de **TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES AMERICANOS (US$300.540)**, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de fecha 03 de mayo de 2021, sin perjuicio del pago parcial ya realizado, a la Tasa Representativa de Mercado que para los efectos rija al momento de hacerse efectivo el pago.

SEGUNDA. Se libre Mandamiento de Pago ejecutivo en contra de los demandados **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PEREZ** y **ROBERT JOHN BLEIER,** y en favor de **TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC,** por la suma correspondiente a los intereses de mora causados sobre el valor adeudado desde el día 31 de julio de 2021, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERA. De conformidad con la garantía prendaria constituida en favor de mi prohijada **TRINITY INTERNATIONAL INC,** atendiendo al contrato de prenda fechado del 20 de mayo de 2021 y suscrito entre las Partes, se adjudiquen, a fin de que cancelar la TOTALIDAD obligación existente, los bienes muebles identificados en el avalúo de fecha 8 de enero de 2021 que se anexa y que se identifica así:

INFORME DE INVENTARIO Y AVALÚO COMERCIAL
CDV-01141-21
MAQUINARIA Y EQUIPO
COMDISTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN
ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA
PROFESIONALES ENCARGADOS
EDGAR ALEXANDER ORTIZ RAMÍREZ
WILLIAM ANDRÉS CASTAÑO GALLEGO
SEBASTIÁN MONTOYA BARRERA

CUARTA. Al tenor de lo reglado en el numeral segundo del Artículo 467 del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar el embargo y secuestro de los bienes prendados conforme el contrato de prenda suscrito el día 20 de mayo de 2021.

QUINTA. Se condene a los demandados **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PEREZ** y **ROBERT JOHN BLEIER** al pago de las Costas y Agencias en Derecho que se generen en virtud del presente proceso.

SUBSIDIARIA:

PRIMERA. Solicito respetuosamente, señor Juez, que en caso de que frente a este líbelo, su reforma o subsanación, los demandados **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PEREZ** y/o **ROBERT JOHN BLEIER,** se opongan a lo deprecado y para los efectos formulen excepciones de mérito, se sirva usted continuar con este trámite ejecutivo atendiendo lo preceptuado en el Artículo 468 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, se sirva usted apreciar y tener como pruebas de los dichos relatados en este líbelo, los siguientes documentales:

1. Acta de conciliación de fecha 03 de mayo de 2021, elevada por la Superintendencia de Sociedades conforme acuerdo alcanzado entre **TRINITY**

CAPITAL INTERNATIONAL INC y los demandados **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARÍA TERESA CARREÑO PEREZ y ROBERT JOHN BLEIER.**

2. Contrato de prenda de fecha 17 de mayo de 2021, suscrito entre las sociedades **TRINITY CAPITAL INTERNATIONAL INC** y **HORIZON COMPANY S.A.S.**
3. Documento contentivo de avalúo de los bienes afectados con la garantía prendaria.
4. Certificado de Vigencia de Garantía Prendaria expedido por la red de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS, de fecha 24 de agosto de 2021.
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HORIZON COMPANY S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TRINITY CAPITAL INTERNATIONAL INC.**

DECLARACIONES JURAMENTADAS

Para los efectos me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que:

PRIMERA. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que las direcciones de correo electrónico que se reseñarán en el correspondiente acápite de notificaciones son las dispuestas por los demandados **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PEREZ** y **ROBERT JOHN BLEIER** para tales fines, y han sido obtenidos de la información obrante en el plenario, así como de documental expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla donde se reseña lo concerniente a la sociedad demandada **HORIZON COMPANY S.A.S.,** todo lo cual se acredita con la documental adjunta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho de la presente demanda, lo reglado en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Artículo 422 y siguientes, y 467 y 468 y siguientes de la misma norma procesal.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Señor Juez, es usted competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20, 26 y 28 del Código General del Proceso, tanto por factor territorial como por cuantía.

Al presente proceso deberá imprimírsele el trámite previsto para aquellos de naturaleza ejecutiva, esto es, lo reglado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 y siguientes ibídem.

CUANTÍA

Me permito manifestar, de conformidad con lo reglado en el Artículo 25 y siguientes del Código General del Proceso, que la cuantía de la presente demanda asciende a la suma de **TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES AMERICANOS (US$300.540),** cantidad que a la Tasa Representativa de Mercado actual supera el equivalente en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes de que trata el inciso 4° del Artículo 25 de la norma procesal, siendo entonces un valor de mayor cuantía.

ANEXOS

A la presente demanda anexo:

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder a mí conferido por la sociedad demandante **TRINITY CAPITAL INTERNATIONAL INC.**

ACÁPITE ESPECIAL DE SUBSANACIÓN

Mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2021, su Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, aduciendo:

> *"(…) Se debe aportar la prueba de que el señor EDWARD CAMERON, es el representante legal de la sociedad demandante.- Ademase se debe aportar la prueba del registro del correo electrónico de la sociedad demandante en el registro mercantil o similar, para poder constatar si el poder se remite desde dicho correo.*
>
> *Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8).*
>
> *(…)*
>
> *De otra parte el correo reportado en la demanda para recibir notificaciones de la sociedad HORIZON COMPANY S.A.S., no concuerda con el registrado en la cámara de comercio para recibir notificaciones.*
>
> *Debe aclararse la pretensión indicando el tipo de procedimiento a seguir. Si se pretende el pago de las sumas de dinero debidas EXCLUSIVAMENTE con el producto de los bienes gravados en prenda, caso en el cual el procedimiento será el señalado en el artículo 468 del C. G. del P., o se pretende el pago con otros bienes de los deudores, caso en el cual el procedimiento será el del proceso ejecutivo."*

Sobre el particular, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. Respecto de la acreditación del señor **EDWARD CAMERON** como representante legal de la sociedad demandante, a este escrito se adjunta Certificado de Titularidad de la compañía, donde a vista del numeral 8° se aprecia su designación como director de la mentada sociedad.

Para todos los efectos, como lo dispone el Artículo 251 del Código General del Proceso, se adjunta el mentado documento en su idioma original, y su traducción al castellano certificada por el traductor Edward Adams.

Así mismo, para lo pertinente me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico a través de la cual se me

confirió poder para impetrar los presentes asuntos obedece a la empleada por la sociedad mandante.

Lo anterior es importante, por cuanto en el correspondiente documento de certificación de titularidad de la compañía, por la naturaleza del documento y las características del mismo en atención a su lugar de creación, no se reseña ninguna dirección de correo electrónico, e itérese, la utilizada para conferir el poder correspondiente es la destinada para tales menesteres por parte de **TRINITY CAPITAL INTERNATIONAL INC.**

SEGUNDO. En lo atinente a las direcciones de correo electrónico de la pasiva, esto es, de los señores **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND**, **MARÍA TERESA CARREÑO** y **ROBERT JOHN BLEIER**, me permito dejar constancia que las mismas han sido obtenidas de diversa documental relativa al asunto concerniente, así como al trámite de conciliación que se surtió ante la Superintendencia de Sociedades y que motivó el acuerdo que ahora sirve de base para la mentada ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, dejando las constancias del caso, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico relativa al señor **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND** se avizora en el respectivo contrato de prenda abierta sin tenencia de ganado cuya copia adjunto a este escrito. Igualmente, respecto de la señora **MARÍA CARREÑO**, aunado a lo manifestado en relación con el trámite de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades, me permito adjuntar documento expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla donde obra la dirección maria.carreno@comdistral.com.

Se adjuntan las constancias para verificación de la información suministrada.

TERCERO. Sobre la dirección de correo electrónico empleada para la recepción de notificaciones judiciales de la sociedad **HORIZON COMPANY S.A.S.**, como quiera que la obrante a vista de folio 1 del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla es contabilidad@horizoncompany.com.co, se permite este Togado dejar constancia que la correspondiente dirección será modificada en el respectivo acápite de notificaciones para todos los efectos legales.

CUARTO. En atención al requerimiento elevado por su Señoría en el sentido de aclarar si lo pretendido obedece a exigir el cumplimiento de la obligación adeudada mediante los bienes gravados con la garantía prendaria, me permito manifestar que, en efecto, dicha situación es la que se pretende tramitar por este proceso, razón por la cual solicito respetuosamente surtir estas diligencias con observancia del rito de que trata el Artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

Para los efectos, en cualquier caso, la adecuación ha sido también realizada en el acápite de hechos de este líbelo.

Por lo expuesto, por cuanto se han atendido a cabalidad los requerimientos y yerros advertidos por su Despacho, respetuosamente solicito se tenga por subsanada la demanda ejecutiva con garantía prendaria formulada, procediéndose con el trámite a que haya lugar.

NOTIFICACIONES

ANDRES ARANGUREN CALLE, EL suscrito apoderado, recibiré notificaciones en la Calle 76 No. 54-11 de la ciudad de Bogotá, así como en los correos electrónicos aranguren@legalacp.com

TRINITY CAPITAL INC., sociedad demandante, recibirá notificaciones en la dirección física 2nd Floor, Hastings House, Balmoral Gap Hastings, Christ Church, BB14034, en la República de Barbados, así como en el correo electrónico eddie.cameron@trinitycapital.global.

HORIZON COMPANY S.A.S., demandada, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico contabilidad@horizoncompany.com.co.

MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, demandado, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico mbuckland@horizoncompany.com.co.

MARÍA TERESA CARREÑO PÉREZ, demandada, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico marytere74@hotmail.com, así mismo en el correo electrónico maría.carreno@comdristal.com.

ROBERT JOHN BLEIER, demandado, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico robertbleier@hotmail.com.

Para su conocimiento y trámite Señor Juez,

ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE
C.C. No. 79.248.675
T.P. No. 86.598del Consejo Superior de la Judicatura

ANDRES ARANGUREN CALLE
PBX BARRANQUILLA (575) 3692022
CEL: 3102663778
Calle 76 No 54-11 oficina 805 WTC en Barranquilla
The information herein provided is property of ARANGUREN CALLE Y ASOCIADOS S.A. and is strictly confidential. Except as expressly authorized in writing by the Firm, the recipient shall consider and keep all information contained herein as confidential.

Legal ACP
Aranguren Calle & Asociados Abogados

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO PRENDARIO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **TRINITY CAPITAL INC.**
DEMANDADOS: **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARÍA TERESA CARREÑO y ROBERT JOHN BLEIER**
RADICADO: **2021 - 226**
ASUNTO: **DEMANDA CON SUBSANACIÓN INTEGRADA**

El suscrito **ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.248.675, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC**, identificada con número 40455, constituida y registrada bajo las leyes de la República de Barbados, legalmente representada por el señor **EDWARD CAMERON**, mayor de edad identificado con Pasaporte número E4025799, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, encontrándome dentro del término presento recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, notificado el 14 de octubre de 2021, con fundamento en lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Invoco como fundamentos de Derecho del presente recurso, lo reglado en el Artículo 318 y 321 del Código General del Proceso

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Tal como su despacho lo ordenó el suscrito procedió a realizar la subsanación punto por punto y sorprende que el despacho en su auto de rechazo, alega asuntos nuevos que no habían sido mencionados en el auto inadmisorio.

Su despacho se debe atener solamente a lo solicitado en su auto inadmisorio, ya que de lo contrario estaría rechazando la demanda

por motivos diferentes que no pudieron ser objeto de actuación alguna por parte del suscrito.

Veamos entonces su auto inadmisorio el cual fue transcrito íntegramente así:

Mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2021, su Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, aduciendo:

Frente al primer punto de inadmisión.

> *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).- En este evento no hay prueba de que el poder le hubiere sido remitido al apoderado desde el correo inscrito por la sociedad demandante en cámara de comercio o entidad similar. Además se deberá aportar la prueba de"(sic)*

Como podrá observar usted señor juez la idea descrita en el auto está incompleta, mas sin embargo usted aduce el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual reza:

> *Artículo 5. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento****. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Tal artículo, para el suscrito es claro, pero al parecer el despacho quiere darle una interpretación diferente. Si su señoría se atiene a lo subrayado por el suscrito podrá observar que se trata de cualquier actuación sin distinción de personas jurídicas nacionales o extranjeras.

De hecho, ante la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades que es idéntica jurisdicción, si validaron los poderes otorgados en la misma forma que la otorgada en el presente proceso y fue precisamente de esta

instancia que se produjo el acuerdo conciliatorio que soporta la acción ejecutiva.

Pero resulta nuevo su argumento del rechazo, que trae un nuevo punto de discusión que no fue puesto en conocimiento del suscrito y sobre el cual hubiera expuesto idéntico punto de vista para sostener que el despacho no puedo inadmitir la subsanación.

Frente al segundo punto de inadmisión

> *"(…) Se debe aportar la prueba de que el señor EDWARD CAMERON, es el representante legal de la sociedad demandante.- Ademase se debe aportar la prueba del registro del correo electrónico de la sociedad demandante en el registro mercantil o similar, para poder constatar si el poder se remite desde dicho correo.*

Este documento fue aportado.

Frente al tercer punto de inadmisión

> *"Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)"*

Este juramento fue realizado.

Frente al cuarto punto de inadmisión

> *(…)*
>
> *De otra parte el correo reportado en la demanda para recibir notificaciones de la sociedad HORIZON COMPANY S.A.S., no concuerda con el registrado en la cámara de comercio para recibir notificaciones.*

Este punto fue corregido en la demanda.

Frente al quinto punto de inadmisión

> *Debe aclararse la pretensión indicando el tipo de procedimiento a seguir. Si se pretende el pago de las sumas de dinero debidas EXCLUSIVAMENTE con el producto de los bienes gravados en prenda, caso en el cual el procedimiento será el señalado en el artículo 468 del C. G. del P., o se pretende el pago con otros bienes de los deudores, caso en el cual el procedimiento será el del proceso ejecutivo."*

Este punto fue corregido en la demanda.

Todo lo anterior esta debidamente soportado en mi escrito de subsanación que permito transcribir sobre los siguientes puntos corregidos así:

PRIMERO. Respecto de la acreditación del señor **EDWARD CAMERON** como representante legal de la sociedad demandante, a este escrito se adjunta Certificado de Titularidad de la compañía, donde a vista del numeral 8° se aprecia su designación como director de la mentada sociedad.

Para todos los efectos, como lo dispone el Artículo 251 del Código General del Proceso, se adjunta el mentado documento en su idioma original, y su traducción al castellano certificada por el traductor Edward Adams.

Así mismo, para lo pertinente me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico a través de la cual se me confirió poder para impetrar los presentes asuntos obedece a la empleada por la sociedad mandante.

Lo anterior es importante, por cuanto en el correspondiente documento de certificación de titularidad de la compañía, por la naturaleza del documento y las características del mismo en atención a su lugar de creación, no se reseña ninguna dirección de correo electrónico, e itérese, la utilizada para conferir el poder correspondiente es la destinada para tales menesteres por parte de **TRINITY CAPITAL INTERNATIONAL INC.**

SEGUNDO. En lo atinente a las direcciones de correo electrónico de la pasiva, esto es, de los señores **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARÍA TERESA CARREÑO** y **ROBERT JOHN BLEIER,** me permito dejar constancia que las mismas han sido obtenidas de diversa ocumental relativa al asunto concerniente,

así como al trámite de conciliación que se surtió ante la Superintendencia de Sociedades y que motivó el acuerdo que ahora sirve de base para la mentada ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, dejando las constancias del caso, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico relativa al señor **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND** se avizora en el respectivo contrato de prenda abierta sin tenencia de ganado cuya copia adjunto a este escrito. Igualmente, respecto de la señora **MARÍA CARREÑO**, aunado a lo manifestado en relación con el trámite de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades, me permito adjuntar documento expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla donde obra la dirección maria.carreno@comdistral.com.

Se adjuntan las constancias para verificación de la información suministrada.

TERCERO. Sobre la dirección de correo electrónico empleada para la recepción de notificaciones judiciales de la sociedad **HORIZON COMPANY S.A.S.,** como quiera que la obrante a vista de folio 1 del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla es contabilidad@horizoncompany.com.co, se permite este Togado dejar constancia que la correspondiente dirección será modificada en el respectivo acápite de notificaciones para todos los efectos legales.

CUARTO. En atención al requerimiento elevado por su Señoría en el sentido de aclarar si lo pretendido obedece a exigir el cumplimiento de la obligación adeudada mediante los bienes gravados con la garantía prendaria, me permito manifestar que, en efecto, dicha situación es la que se pretende tramitar por este proceso, razón por la cual solicito respetuosamente surtir estas diligencias con observancia del rito de que trata el Artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

Para los efectos, en cualquier caso, la adecuación ha sido también realizada en el acápite de hechos de este líbelo.

Por lo expuesto, por cuanto se han atendido a cabalidad los requerimientos y yerros advertidos por su Despacho, respetuosamente solicito se tenga por subsanada la demanda ejecutiva con garantía prendaria formulada, procediéndose con el trámite a que haya lugar.

DECLARACIONES JURAMENTADAS

Para los efectos me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que:

PRIMERA. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que las direcciones de correo electrónico que se reseñarán en el correspondiente acápite de notificaciones son las dispuestas por los demandados **HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARIA TERESA CARREÑO PEREZ** y **ROBERT JOHN BLEIER** para tales fines, y han sido obtenidos de la información obrante en el plenario, así como de documental expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla donde se reseña lo concerniente a la sociedad demandada **HORIZON COMPANY S.A.S.**, todo lo cual se acredita con la documental adjunta.

NOTIFICACIONES

ANDRES ARANGUREN CALLE, EL suscrito apoderado, recibiré notificaciones en la Calle 76 No. 54-11 de la ciudad de Bogotá, así como en los correos electrónicos aranguren@legalacp.com

TRINITY CAPITAL INC., sociedad demandante, recibirá notificaciones en la dirección física 2nd Floor, Hastings House, Balmoral Gap Hastings, Christ Church, BB14034, en la República de Barbados, así como en el correo electrónico eddie.cameron@trinitycapital.global.

HORIZON COMPANY S.A.S., demandada, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico contabilidad@horizoncompany.com.co.

MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, demandado, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico mbuckland@horizoncompany.com.co.

MARÍA TERESA CARREÑO PÉREZ, demandada, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico marytere74@hotmail.com, así mismo en el correo electrónico maría.carreno@comdristal.com.

ROBERT JOHN BLEIER, demandado, recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 1 F – 149 ZF, de la ciudad de Barranquilla, así como en el correo electrónico robertbleier@hotmail.com.

Visto lo anterior, se puede concluir que su despacho esta actuando con un rigor innecesario, pues además esta la oportunidad de notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el código General del Proceso y es claro, que, en la etapa de medidas cautelares, no serán notificados.

Igualmente, el decreto de virtualidad 806, está diseñado precisamente para facilitar trámites y no tener que incurrir en actuaciones rigurosas que están anquilosadas, obviamente sin perder de vista derechos esenciales.

Así las cosas, solicito a su despacho se revoque el auto y en su lugar se admita la demanda y en caso de no reponer conceder el recurso de apelación.

ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE
C.C. No. 79.248.675
T.P. No. 86.598del Consejo Superior de la Judicatura